

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 343.

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual, núm. 5823 y siguientes, se halla inserto el Real decreto y Código penal reformado, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, en uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por la ley de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Al tenor de lo dispuesto en Real determinacion de nueve del corriente, el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion y artículos del mismo coordinados, modificados ó rectificadas segun se manifiesta en la presente edicion reformada que se declara única oficial y legal para todos los efectos de justicia.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes en la primera legislatura

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CODIGO PENAL.**LIBRO PRIMERO.**

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TITULO I.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenuan ó la gravan.

CAPITULO 1.

De los delitos y faltas.

Art. 1.º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aun que el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente; sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer un delito, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No estan sujetos á las disposiciones de este Có-

digo los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º Estan exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, conyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendien-

tes, descendientes, conyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, conyuge, hermano ó afín en los mismos grados del ofensor.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.

3.ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

6.ª Obrar con premeditacion conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilita la defensa.

9.ª Abusar de confianza.

10.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11.ª Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12.ª Emplear medios ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.ª Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16.ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17.ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18.ª Ser reincidente de delito de la misma especie.

19.ª Cometer el delito en lugar sagrado, ianune, ó donde de la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20.ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21.ª Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22.ª Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TITULO II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.° Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismo ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.° del art. 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepción de los que se hallan comprendidos en el número 1.° de este artículo.

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 15. Toda persona, reponsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 16. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del artículo 8.°, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.° En el caso del núm. 1.° son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.° En los casos de los números 2.° y 3.° responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1.ª

3.° En el caso del núm. 7.° son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las personas responsables ó sus cuotas respectivas ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población; y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la Autoridad, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.° En el caso del número 10.° responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infracción de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos

de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas, á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligación ó servicio.

TITULO III.

DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta disfrutará estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal: extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos acordada por las Autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II.

De la clasificación de las penas.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas ofictivas.

Muerte.

Cadena perpetua.

Reclusion perpetua.

Relegación perpetua.

Extrañamiento perpetuo.

Cadena temporal.

Reclusion temporal.

Relegación temporal.

Extrañamiento temporal.

Presidio mayor,

Prisión mayor,

Confinamiento mayor.

Inhabilitación absoluta perpetua.

Inhabilitación especial perpetua para algun cargo público, derecho polí-

tico, profesion ú oficio.

Inhabilitación temporal absoluta para algunos cargos públicos, derechos políticos.

Inhabilitacion especial temporal para } cargo, derecho, profesion ú
oficio.
Presidio menor.
Prision menor.
Confinamiento menor.

DE LAS PENAS.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
Repreusion pública.

Suspension de } cargo público, derecho polí-
tico, profesion ú oficio.

Penas leves.

Arresto menor.
Repreusion privada.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.
Degradacion.
Interdicción civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion } cargos públicos, de-
y suspension para } rechos políticos,
profesion ú oficio
son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especial-
mente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio
y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley
á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores
y demas personas legalmente responsables.

CAPITULO III.

De la duracion y efecto de las penas.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y
extrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores duran
de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial
temporales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores duran
de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro duran
de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la Autoridad dura de siete
meses á tres años.

La de suspension dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor dura de uno á seis meses.

La de arresto menor dura de uno á quince dias.

La de caucion dura el tiempo que determinen los Tri-
bunales.

Los términos que designan el tiempo desde el cual y
hasta el cual dura la pena se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lu-
gar respecto de las penas que se imponen como accesorias
de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la dura-
cion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á
contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria que-
de ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entende-
rá si el reo quedare desde luego en poder de la Autoridad, y
sino desde que se presentare ó fuere aprehendido.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion
y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la
duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anu-
lada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó
degradacion no pueden ser rehabilitados sino por una ley es-
pecial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua
produce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y
empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de
eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos
y pasivos.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, de-
rechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú
otra pension por los empleos que hubiere servido con ante-
rioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno po-
drá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya ad-
quiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del
penado.
(Se continuará.)

Núm. 344.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion 3.ª de
la Real órden de 22 de Marzo último, ha procedido el Con-
sejo de esta provincia, en union con el Comisario de guerra
de la misma, á señalar los precios á que han de liquidarse y
abonarse las especies de suministros hechos á las tropas du-
rante el presente mes; para lo que ha reunido los correspon-
dientes datos de los que han tenido dichas especies en los
pueblos cabezas de partido judicial, resultando que por tér-
mino medio en los primeros veinte dias de la mencionada
época, ha valido 15 mrs. la racion de pan comun de libra y
media, 12 rs. la fanega de cebada, 7 mrs. la onza de aceite,
3 rs. la arroba de carbon, 32 mrs. la de paja, y 1 real la
de leña; todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines
espresados en la precitada Real órden. Palencia 24 de Julio
de 1850 — Severino Barbería

ANUNCIO.

*Administracion principal de fincas del Estado de la
Provincia de Palencia.*

El dia 28 de Julio próximo y hora de las 12
de su mañana en los estrados de la Gobernacion
Provincial ante el Señor Gobernador, Señores Ad-
ministrador é Inspector 1.º de Fincas del Estado, se
celebrará subasta para el coste de las obras, que de-
ben verificarse en el edificio convento de San Fran-
cisco de esta ciudad, propio de la Hacienda, bajo el
pliego de condiciones, que como la nota de dichas
obras, estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la
Provincia, para conocimiento de las personas que
gozaren interesarse en la subasta. Palencia 23 de Ju-
lio de 1850 = P. V., Manuel Jesus Bustelo, Confor-
me, P. Q., Eugenio Rivero.